



SANTIAGO, 13 de enero del 2022

Maria Elisa Quinteros Caceres
Presidencia Convención Constitucional

Gaspar Roberto Dominguez Donoso
Vicepresidencia Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional que solicitamos sea presentada en **el Bloque Derecho de Propiedad de la Comisión de Derechos Fundamentales,**

Sin otro particular, les saludamos atte.,

Título de la Norma

Norma por la Nacionalización y Nueva Gestión Social y Ambiental de la Minería del Cobre, Litio y otros Bienes Estratégicos para el Buen Vivir.

Fundamentación

Preámbulo

La Resolución de 1962 de Naciones Unidas declara la soberanía permanente de Los Pueblos y Naciones sobre sus territorios y bienes naturales. Esta resolución requiere a los Estados miembros respetar el Derecho Soberano de las economías menos desarrolladas a disponer de sus bienes naturales sin trabas ni impedimento alguno. Dicha Resolución es la piedra angular para poder ejercer la Soberanía económica y política de los Estados, Pueblos y Naciones, pues considera que cualquier medida a este respecto debe basarse en el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, y en el respeto a la independencia económica de los Estados

Asimismo, es necesario considerar la Declaración sobre el derecho al desarrollo adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986 que plantea el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural. Esta declaración además plantea que se deben adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva

del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

De aquí se desprende el concepto jurídico internacional donde se considera que “la Nacionalización es un medio destinado a confiar a la colectividad riquezas, actividades o empresas que se consideren estratégicas y que antes estaban a cargo de la iniciativa privada, con el fin de que ellas sean protegidas, utilizadas o ejercidas por y en beneficio de todos los Pueblos y no solo en el interés de ciertos particulares. Se considera un importante medio para solucionar conflictos sociales, suprimir injusticias o procurar el bien de toda la colectividad.

Por su naturaleza propia y como acto destinado a la adopción de medidas de la mayor importancia para la vida económica y social de un Pueblo, la Nacionalización pasa a ser, jurídicamente, un “acto supremo de gobierno”, normalmente expresado en las Constituciones mismas de los países que la acogen como un acto propio de Soberanía. Se sitúa en el nivel más elevado de las decisiones constitucionales y gubernamentales que pueden ser adoptadas.

Como normalmente la tutela del interés general está entregada en un país al Estado, como organización jurídica suprema encargada de velar por el bien común, la Nacionalización hace que el Estado se haga dueño -para utilizar y gestionar en beneficio colectivo, directamente por sí o por medio de otros organismos públicos y/o colectivos ya existentes o de creación especial- de las riquezas, actividades o bienes que se han nacionalizado.

La Nacionalización es un acto supremo de Soberanía, destinado a cambiar el régimen de explotación o aprovechamiento del conjunto de bienes, riquezas o actividades, por razones de orden superior, que se conectan con una nueva forma de apreciar y encarar las condiciones y necesidades de la vida social que es interdependiente de la economía y estas lo son de los ciclos metabólicos de la Naturaleza de la cual objetivamente dependemos como Humanidad. Por tanto, mediante la transformación de la actividad y propiedad privadas por sobre bienes naturales esenciales y de actividades estratégicas para el bienestar colectivo, la propiedad y gestión de los mismo ha de transformarse en actividad o propiedad colectivas, las cuales son tomadas a su cargo y adquiridas por el Estado, en cuanto representante de la colectividad, para que en adelante ellas se aprovechen y utilicen de forma racional, responsable y conforme a una función social ecológica donde las necesidades materiales de los Pueblos y las exigencias humanas para el buen vivir, las que puedan realizarse sobre la base de las ciencias y conocimientos que entienden el intercambio y la interdependencia entre la actividad social y los equilibrios dinámicos de los ecosistemas y la biosfera toda.

Adaptado del libro “La Batalla del Cobre” del principal asesor jurídico del presidente Salvador Allende, Eduardo Novoa Monreal.

Chile posee en los minerales su principal fuente de riqueza económica. Entre los que destacan el Cobre, el Litio y los Hidrocarburos. Ambos minerales son imprescindibles para transmisión y almacenaje de energías y como componentes esenciales para las nuevas tecnologías, lo cual define que la nueva Carta Magna tenga la enorme responsabilidad de establecer su propiedad pública y nacional, así como un mandato especial para tener una política soberana sobre la regulación racional de su explotación y gestión; también constitucionalmente mandatado el uso de los beneficios económicos generados por las empresas nacionalizadas.

La minería en Chile ha generado la instalación de un modelo extractivista que ha provocado una profunda crisis ecosistémica que posee cinco zonas de sacrificio a lo largo del territorio nacional y ha generado un permanente despojo tanto por las empresas de la gran minería privada como por las empresas transnacionales, que han afectado enormemente los intereses nacionales.

Dichos elementos han condicionado la escasez de valor agregado presente en la producción minera lo cual ha generado una mínima tributación y un exceso de explotación tanto de las vidas humanas como de los ecosistemas en Chile.

Según las cifras de la Comisión Chilena del Cobre los ingresos por producción de cobre en dólares a cada año desde 1990 al 2019 alcanzan la cifra de 737.513.658.303 dólares (Setecientos treinta y siete mil, quinientos trece millones, seiscientos cincuenta y ocho mil, trescientos tres dólares), mientras que los ingresos por producción de cobre de la gran minería privada alcanzaron la magnitud de 497.670.272.466 lo que significa que aproximadamente en promedio han obtenido 16.000 millones de dólares anuales, es decir, la gran minería privada ha retirado un poco más de un retiro de fondos de pensiones de Chile al año. Sin embargo, si observamos el pago de impuesto específico de la gran minería privada desde 2006 a 2019 la cifra alcanza a 5.398 millones de dólares, mientras que para el año 2019 el impuesto específico que pagó la gran minería privada fue de solo 217 millones de dólares una cifra muy por debajo de las ganancias que obtuvo la gran minería privada por el mineral rojo.

Esto se contrasta fuertemente con los aportes de las empresas mineras del Estado que en el conjunto de los años observados desde 1985 hasta el 2019 han generado una fuerte tributación con un impacto muy positivo en términos de la disminución de la pobreza cada vez que ha aumentado el precio del cobre.

Propuesta de Articulado

Disposiciones permanentes sobre los bienes naturales estratégicos.

Artículo xx

Los bienes naturales como el cobre, el litio, el oro, la plata, los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el uranio, el manganeso, el molibdeno, el cobalto, el boro, las tierras raras y otros minerales son bienes de carácter estratégico para el país, sin perjuicio de la consideración que las leyes o esta Constitución realice respecto de otros bienes y sectores de la economía, como bienes estratégicos.

Artículo xx

La explotación de los bienes estratégicos del país se orientará al desarrollo de un modelo económico sustentable para el **buen vivir**, con el objetivo de alcanzar un equilibrio entre la actividad económica minera e hidrocarburífera, y la regeneración y protección de la Naturaleza y los ecosistemas.

Artículo xx

Toda planificación, exploración y explotación de bienes estratégicos se desarrollará considerando su impacto sobre las fuentes hídricas, territorios, comunidades y trabajadores afectados, debiendo la valoración ecosistémica de tales impactos definir los criterios y dimensiones de su ejecución, en cumplimiento de los principios preventivo y precautorio establecidos en esta Constitución. Se deberá proteger especialmente los ecosistemas de los glaciares, entornos peri glaciar o permafrost cordilleranos.

Artículo xx

El Estado, en representación de los pueblos de Chile, tienen el dominio absoluto, exclusivo, excluyente, inalienable e imprescriptible de todos los bienes estratégicos, todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos líquidos o gaseosos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. El Estado ejercerá su propiedad sobre estos bienes en toda su extensión: uso, goce y disposición.

Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas de bienes estratégicos, la nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a

la totalidad de sus bienes. Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de estas empresas cesarán de forma inmediata una vez vigente la nacionalización. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas.

El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después de que ésta entre en vigencia.

Artículo xx

Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera, metalúrgica y de hidrocarburos, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y demás bienes estratégicos.

Artículo xx

Los beneficios económicos de la minería tienen entre sus destinos el solventar las principales necesidades de los pueblos y naciones que habitan el país. Una parte de los beneficios económicos de la minería serán utilizados para la protección y recuperación de la Naturaleza y comunidades afectadas por sus impactos asociados, para la generación de industrias y para potenciar y diversificar las economías locales de dichas comunidades, siempre con perspectiva socio ecológica que asegure el menor daño ambiental posible, mediante el fomento y uso de tecnologías limpias.

Artículo xx

Una parte de los beneficios económicos de la minería se destinarán a un Fondo Nacional de Ahorro e Inversión que financie un proceso de industrialización basado en tecnologías limpias para otorgarle valor agregado a la producción de minerales, hidrocarburos y otros, para la diversificación productiva y para la creación de un modelo económico productivo y sustentable para el buen vivir y que no dependa de la extracción de los bienes naturales no renovables.

Artículo xx

Toda explotación de los bienes estratégicos deberá realizarse en estricto cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y naciones preexistentes, en particular, el derecho al consentimiento previo, libre e informado respecto de decisiones que afecten sus territorios o su supervivencia como pueblos. Igualmente, deberá protegerse el derecho de los pueblos indígenas y naciones preexistentes a participar en la utilización, administración y conservación de dichos bienes.

Los pueblos indígenas participarán de los beneficios de tales actividades, y percibirán una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Estos derechos se ejercerán en el marco de los principios de solidaridad entre los pueblos indígenas y de justicia intergeneracional.

Artículo xx

La dirección de las empresas estatales encargadas de los bienes estratégicos deberá realizarse a través de instancias colegiadas compuestas por representantes designados por el presidente de Chile, por los trabajadores sindicalizados de la minería, electos democráticamente entre profesionales, trabajadores de planta y subcontratistas, por representantes de las comunidades elegidas democráticamente y pueblos indígenas afectados por exploración y explotación de los bienes estratégicos, además integrarán dicho directorio representantes de las Universidades público-Estatales. Tal composición deberá realizarse de manera que ninguno de los sectores representados tenga por sí solo la mayoría absoluta.

Disposiciones transitorias sobre los bienes naturales estratégicos.

Artículo xx

Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, nacionalízanse y decláranse, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de bienes estratégicos, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todos los bienes estratégicos no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre bienes mineros y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

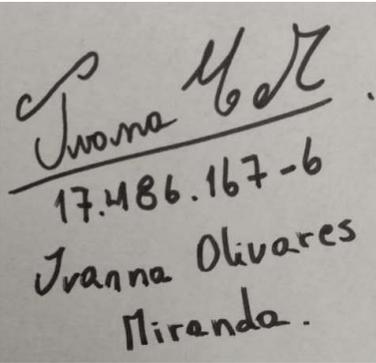
c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.

d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

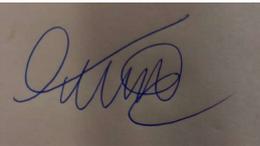
f) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

Artículo transitorio número a determinar. Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (ley 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

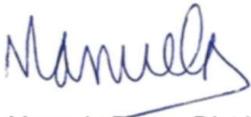


Ivanna Olivares
Miranda.
17.486.167-6

1. Ivanna Olivares
17.486.167-6

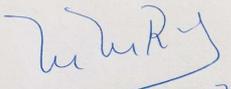


2. Carolina Vilches
16.230.648-0



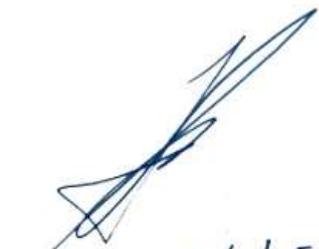
Manuela Royo - Distrito 23

3. Manuela Royo
15.383.358-3



8.515.540-7
María Magdalena Rivera Iribarren

4. María Magdalena Rivera Iribarren
8.515.540-7



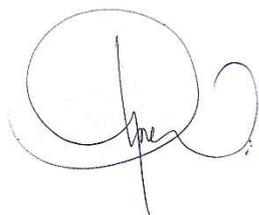
Alvin Saldaña M.
Gustito y este DIS

5. Alvin Saldaña
13.048.900-1



Cristóbal Andrade
17.070.435-5

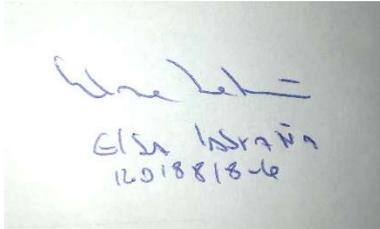
6. Cristóbal Andrade
17.070.435-5



7. Gloria Alvarado
9.277.965-3

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Vanessa Hoppe', with a large, stylized initial 'V' and 'H'.

8. Vanessa Hoppe
13.902.978-K

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elsa Labraña', with the name and number '12.018.818-6' written below it.

9. Elsa Labraña
12.018.818-6